

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de D. José G. Repoxo.—calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccinando ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEORQ. ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corta sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 57.

Según parte telegráfico que ha recibido en la mañana de este día, han sido nombrados: Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.—Ministro de la Guerra, el Excmo. Sr. Teniente General D. José Gutiérrez de la Concha.—Ministro de Hacienda, el Excmo. Sr. D. José María Sierra.—Ministro de la Gobernación, el Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Bahamonde.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Leon 3 de Marzo de 1865.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 58.

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo me remite por duplicado con fecha 27 del mes próximo pasado, por haberse extraviado el que anteriormente había dirigido á este Gobierno de provincia, el edicto que sigue:

Don Juan Casonova, Juez de

primera instancia de Villafranca del Bierzo.—Por el presente, cito, llamo y emplezo á Antonio Roca, cuya segundo apellido, naturaleza y demás circunstancias, se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y otros estoy siguiendo por hurto á D. Francisco Martínez Caballero, de esta vecindad; aprecibido de ser declarado rebelde, y de seguirse con los estrados del Tribunal por su contumacia. Dado en Villafranca del Bierzo á 21 de Enero de 1865.—Juan Casonova.—El Escrivano, Esteban F. de Tegetero.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que en el mismo se expresan. Leon 2 de Marzo de 1865.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 59.

En la noche del 25 de Febrero próximo pasado, han sido robadas de la iglesia parroquial de San Juan de Paluesas, Ayuntamiento de Priaranza, las alhajas que á continuación se expresan: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Pedáneos e individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del autor ó autores de este robo, poniéndoles á mi disposición con toda seguridad en el caso de ser habidos y ocupándoles los efectos que se encuentren en su poder. Leon 3 de Marzo de 1865.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Alhajas robadas.

Una cruz de plata con el Apos-

tolado dorado, con varias campanillas del mismo metal, su peso 47 libras incluso el armador.

Un incensario con su naveta y cucharilla, tumba de plata y peso de 56 onzas.

Núm. 60.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villabráz, con la dotación anual de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes al precitado Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, debidamente documentadas. Leon 25 de Febrero de 1865.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Gaceta del 28 de Febrero.—Núm. 60.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Ajería general acerca de si convendría ó no hacer extensivas las disposiciones que respecto al despacho de exhortos y suplicatorios contiene la Real orden de 5 de Diciembre del año último, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados especiales de Hacienda por lo relativo á los negocios de que los mismos conozcan.

Enterrada de todo S. M., y considerando que las disposiciones de la citada Real orden de 5 de Diciembre tiene por objeto evitar las dilaciones y extravíos que con fre-

cuencia ocurrían en el despacho de los exhortos:

Considerando que el servicio reporta en esto una ventaja que contribuye á la mejor y mas expedita administración de justicia, siendo por lo tanto conveniente aceptar las prescripciones de la expresada Real orden, porque de este modo se establece entera uniformidad en la maniera de cursar los exhortos en los negocios del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y los sometidos á la del fuero especial; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa dependencia general, ha tenido á bien resolver se hagan extensivas á los Juzgados especiales de Hacienda, y respecto de los negocios de que los mismos conocen, las disposiciones contenidas en la referida Real orden de 5 de Diciembre del año último sobre el modo y forma de cursar los exhortos y suplicatorios.

De Real orden lo digo a V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1865.—Salaverría.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Santas Martas.

Concluidos los trabajos del amillanamiento que ha de servir de base para el pago de la contribución territorial de los dos trimestres últimos de este año, desde el día en que se inserta en el Boletín oficial de la provincia se ponen al público

2

para que los interesados puedan hacer reclamación; si fuese justa se les oirá, y pasando los ocho días después no se admitirán reclamaciones. Señales Martas 26 de Febrero de 1865.—José Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Albares.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el mayor acierto posible á la formación de la estadística territorial que ha de servir de base para la del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico vencidero 1863, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes sujetos á la contribución territorial, en término de este distrito municipal, presenten sus relaciones exactas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al modelo circulado por la Dirección general de Contribuciones, para la mejor uniformidad en la formación del anillamiento: pues en otro caso se procederá de oficio por cuenta de los morosos que no las presenten y les parará el perjuicio que haya lugar. Albares y Febrero 27 de 1865.—El Alcalde, José Antonio Atouze.

Ayuntamiento constitucional de Lucillo.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento puedan proceder con todo acierto á la formación del anillamiento de este término municipal, base que ha de servir para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico que comprende de 1863 y 64; lo de menor de V. S. se sienta anunciar esto en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando para que todos los vecinos de este municipio y forasteros que poseen bienes en el mismo, presenten relaciones juntas de su riqueza sujetas á dicha contribución, dentro del término de veinte días desde el anuncio de este en el Boletín oficial, cuya presentación se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento; con advertencia que dichas relaciones se han de formar con arreglo á los modelos circulados por la Direc-

ción general de Contribuciones para la mejor uniformidad en la formación de dicho anillamiento, y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Lucillo y Febrero 27 de 1865.—Agustín González.

Ayuntamiento constitucional de Cebrianes del Río.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento puedan rectificar el anillamiento que ha de servir de base para la determinación de la contribución territorial del bienio de sesenta y tres, se previene á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribución, que relaciones exactas con arreglo á la ley dentro de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial, y puestas en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, de lo contrario no serán oídos de agravios y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores. Cebrianes del Río Febrero 20 de 1865.—P. A. D. A. P.—José San Juan, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de la Valduerna.

El anillamiento de la riqueza individual de este municipio, que ha de servir de base al repartimiento que tiene que verificarse en el corriente año, se halla puesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; dentro de cuyn término los contribuyentes pueden enterarse de la clasificación que se ha hecho y reclamar de agravios si con ella se encuentran perjudicados, en la inteligencia que pasado que sea dicho término, se procederá a expiarlo en limpia para remitirlo á la Superioridad para su aprobación. Palacios de la Valduerna 28 de Febrero de 1865.—Miguel Pérez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Juan López de Bustamante, Juez de paz de esta ciudad de León, en funciones de Juez de primera instancia de ello y

su partido por indisposición del propietario.

Por el presente llamo, ésto y aplazo á todos los acreedores de D. Ricardo del Arco, vecino y del comercio de esta ciudad, para que dentro de veinte días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado, y por la escritura del que refrenda, con los titulares justificativos de sus créditos; pues así lo he acordado por preaviso de veinte y cuatro del actual en el juicio de concurso voluntario en que se ha presentado el referido D. Ricardo. Dado en León á veinte y seis de Enero de 1865.—Juan López d. Bustamante.—Por mandato de su Señor.—José Casatiño Quijano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de instrucción pública con fecha veinte y tres del corriente, me remite el siguiente anuncio:

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad Literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislación de Aduana de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones extranjeras, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo doscientos veinte y seis de la ley de diez de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el título segundo, sección quinta del reglamento de diez de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho sección de Derecho administrativo ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general. Pedro Salan.

Lo que se publica de orden superior, en los Boletines de los provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-Rector, Fernández Cardín.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de instrucción pública con fecha doce del corriente, me remite el siguiente edicto.

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Elementos de Economía política y Estadística correspondiente á la Facultad de Derecho sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al mencionado doscientos veinte y siete de la ley de instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general. Pedro Salan.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardín.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Almazán.

FERIA.

Los días 25 y 26 del corriente mes, se celebra en esta villa feria de ganados, lamas y cerdos.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran disfrutar de las ventajas que establece. Almazán 1.º de marzo de 1865.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

El Domingo 4.º del actual se celebró el cabalero de la Pijamares, propio de D. Elías de Rábiles, un buey, pelo rojo, en mediana carne y algo roja del cuarto delantero. La persona en cuyo poder se halló se servirá avisar á diez o Srs., que vive en esta ciudad, calle de Santa Cruz.

que habrán oportundades por sueldos, honorarios y gastos sueltos de los que se suscriben acuerdos o stipulos, o en caso de cesión de los derechos de los trabajos, bien sea en suscriptores o en los que se suscriben.

Art. 16. Los derechos de los trabajos de los que se suscriben acuerdos o stipulos, bien sea en suscriptores o en los que se suscriben.

Art. 17. Para obtener la concesión o permiso de explotación de las minas o de las fuentes mineras, el interesado no podrá ser menor de diecisiete años ni mayor de treinta y cinco años.

Art. 18. Para obtener la concesión o permiso de explotación de las minas o de las fuentes mineras, el interesado no podrá tener más de treinta y cinco años.

Art. 19. Para obtener la concesión o permiso de explotación de las minas o de las fuentes mineras, el interesado no podrá tener más de treinta y cinco años.

Art. 20. Los que soliciten licencia para ejercer la actividad profesional o de comercio que exige la legislación y acuerdo entre las partes, podrán hacerlo sin tener más de treinta y cinco años.

Art. 21. Los que soliciten licencia para ejercer la actividad profesional o de comercio que exige la legislación y acuerdo entre las partes, podrán hacerlo sin tener más de treinta y cinco años.

Art. 22. Los que soliciten licencia para ejercer la actividad profesional o de comercio que exige la legislación y acuerdo entre las partes, podrán hacerlo sin tener más de treinta y cinco años.

Art. 23. Los que soliciten licencia para ejercer la actividad profesional o de comercio que exige la legislación y acuerdo entre las partes, podrán hacerlo sin tener más de treinta y cinco años.

Art. 24. Los que soliciten licencia para ejercer la actividad profesional o de comercio que exige la legislación y acuerdo entre las partes, podrán hacerlo sin tener más de treinta y cinco años.

Art. 25. Los que soliciten licencia para ejercer la actividad profesional o de comercio que exige la legislación y acuerdo entre las partes, podrán hacerlo sin tener más de treinta y cinco años.

De los expedientes.

CAPÍTULO II.

—7—

—6—

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo a las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las fisiones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular a quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor falso de las indemnizaciones con los aumentos a que se refiere el art. 5.^o de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo a lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.^o La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascibir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.^o y 4.^o de la ley para cumplir su art. 5.^o se declarará de oficio ó a instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partidos para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquier otros interesados que con su consentimiento ó sin él intenten explotar las mismas sustancias en su propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.^o Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estauñeras ó otras producciones minerales de los ríos y plazas, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que proceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.^o de la ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de creárselos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.^o de la ley.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.^o Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.^o de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales o subterráneas que puedan calificarse de industria minera arrugada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten a explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán también objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.^o Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras aparecen confirmadas las sustancias de que habla el art. 1.^o de la ley con las expresadas en el 3.^o, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formulen según corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala según los diferentes objetos de la concesión pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurrise duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitan antes de esperar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.^o de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.^o, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.